



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 16 de enero de 2019
Oficio CRH/050/2019
Recurso de revisión 2224/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Ocotlán
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **16 dieciséis de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2224/2018

Nombre del sujeto obligado

**Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia (DIF) del Municipio de Ocotlán, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

21 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...no me ha llegado respuesta a mi
solicitud..." (SIC)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*No emitió respuesta en los términos
de Ley.*



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de
revisión toda vez que, el agravio del
recurrente es la falta de repuesta, y el
sujeto obligado emitió (aunque de
manera extemporánea) la respuesta
correspondiente; por lo que, a
consideración de este Pleno la materia
del presente recurso ha sido rebasada.
No obstante, se **APERCIBE** al Titular de
la Unidad de Transparencia para que en
lo subsecuente dé respuesta en los
términos del numeral 84 punto 1 de la
Ley de la materia, caso contrario se hará
acreeador a las sanciones previstas en la
Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios.*

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2224/2018**
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2224/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO** y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 05700618, a través de la cual, requirió la siguiente información:

"cuantas niñas y niños se tienen en albergues por este dif municipal, y problemática de cada niño, cuantos casos atienden por abuso sexual infantil, por maltrato infantil y por abandono...(SIC)

2. Presentación del Recurso de revisión. Con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, mismo que generó el registro bajo el folio interno 08418, a través del cual se inconformó de lo siguiente:

"...no me ha llegado respuesta a mi solicitud..." (SIC)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO** al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2224/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo

al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Admisión, y Requiere informe. El día 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO** quedando registrado bajo el número de expediente **224/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1356/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 11 once y 12 doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 04 cuatro de diciembre del año próximo pasado, mediante tres archivos anexos; los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

En relación a las omisiones argumentadas por el solicitante, me permito manifestar que por omisión de la Titular de la Unidad de Transparencia no se advirtió de la solicitud presentada vía Infomex, al ser así dicho suceso no se le dio seguimiento a la petición del C. (...) y por ende nos e generó una respuesta.

... ”

Así mismo y a efecto de hacerle llegar los elementos necesarios para resolver sobre los puntos recurridos, se remiten las siguientes:

Documentales

1. *Oficio 209/10 signado por el Sub-Director de éste Sistema DIF Municipal recibido con fecha 30 de Noviembre del 2018, en el cual se da una debida respuesta a lo solicitado.*
2. *Impresión del correo electrónico de fecha 03 de Diciembre del 2018, mediante el cual se presenta el recurso de revisión, Así como su adjunto en formato Word...”(sic)*

Por otra parte, se tuvieron recibidos en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, acorde a lo establecido en su numeral 7°.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley y sus anexos, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que el sujeto obligado a través de su informe de Ley, se manifestó a favor de llevar a cabo la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; no obstante, la parte recurrente omitió pronunciarse al respecto, por lo que, en los términos del artículo Cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó al recurrente el día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 20 veinte de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 07 siete de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el ahora recurrente el día 22 veintidós de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se manifestó respecto de la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley.

El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 09 nueve de enero del año en curso, como consta en las fojas 23 veintitrés y 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	31 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	13 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	No emitió respuesta
Termino para interponer recurso de revisión:	06 de diciembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de noviembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 19 de noviembre del 2018

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el ciudadano se duele que el sujeto obligado **no dio respuesta a su solicitud de información.**

A través de su informe de Ley, el sujeto obligado **reconoció que omitió dar respuesta a la solicitud de información;** no obstante, adjuntó a su informe de Ley, el oficio suscrito por el Subdirector del Sistema Dif Municipal de Ocotlán, Jalisco, mediante el cual emitió respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información, tal como se desprende de la imagen que se inserta a continuación:



DIF OCOTLAN
209/18
ASUNTO: CONTESTACIÓN

C. MONICA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DIF OCOTLÁN
PRESENTE:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y dando contestación a su solicitud de información la cual emitió el folio número 05700618 con fecha del 31 de Octubre del 2018, la cual consiste en:

1. ¿Cuántas niñas y niños se tienen en albergues por este DIF municipal y problemática de cada uno?

R= Son 8 Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran en albergues, los cuales presentan las siguientes problemáticas, Maltrato Infantil, Abandono de Familiares, Violencia Intrafamiliar, Corrupción de Menores Agravado, Tráfico de menores, Sustracción, Robo y Abuso Sexual.

2. ¿Cuántos casos atienden por abuso sexual infantil?

R= Del 1 primero de Octubre del año 2018 al 30 de Noviembre del 2018 se atienden 8 casos.

3. ¿Cuántos casos atienden por maltrato infantil?

R= Del 1 primero de Octubre del año 2018 al 30 de Noviembre del 2018 se atienden 8 casos.

4. ¿Cuántos casos atendidos por Abandono?

R= Del 1 primero de Octubre del año 2018 al 30 de Noviembre del 2018 se atienden 5 casos.

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE:
OCOTLÁN, JALISCO A 30 DE NOVIEMBRE DE 2018




DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA
LIC. JUAN RAMÓN CASTELLANOS BARRAGÁN
SUBDIRECTOR DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO.

Es de hacer mención, que el recurrente se manifestó respecto del informe de Ley y sus anexos de la siguiente forma:

"Confirmando de recibido, solo que a mi no me ha llegado nada de información sobre lo que solicite" (SIC)

No obstante, a la vista que se dio a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, la Ponencia instructora adjuntó el oficio que suscribió el Subdirector del Sistema Dif Municipal de Ocotlán, Jalisco, en el cual se advierte que emitió repuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa.

Así las cosas, a consideración de los que aquí resolvemos la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, por lo que, en los términos del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación.

Empero, en virtud de que la respuesta a la solicitud de acceso a la información **no fue emitida** dentro del término de los 08 ocho días hábiles para emitir y notificar la repuesta correspondiente, previstos en el numeral 84 punto 1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que, se dio respuesta de manera extemporánea; se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta en el término previsto en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.